

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripcion.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernacion de Lucio Gonzalez y Compañía, Portal Llano, número 8.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

«Gijon 14 de Agosto á las diez y cuarenta minutos de la noche.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.»

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

Rectificacion de error cometido al estampar el nombre y apellido de D. Bernabé Bohoyo, en el Boletín oficial número 94, correspondiente al 6 del corriente.

Distrito electoral de Naval-moral.

VILLANUEVA DE LA VERA.

Donde dice: «D. Bernabé Boollo,» léase, «D. Bartolomé Bohoyo.»

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Cáceres 16 de Agosto de 1858.—Leandro Villar.

CIRCULAR NÚMERO 173.

Encargando la captura de Antonio Garcia Lopez y Federico del Rosal.

Habiéndose fugado de la cárcel de Casas del Puerto, al ser conducidos á mi disposicion, Antonio Garcia Lopez y Federico del Rosal, el primero natural, que decia ser, de esta capital, y el segundo de Torrejoncillo, perteneciente á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, que practiquen las diligencias necesarias á lograr su captura, á cuyo fin se insertan sus señas á continuacion, remitiéndolos en su caso con las seguridades convenientes.

Cáceres 16 de Agosto de 1858.—Leandro Villar.

Señas de Antonio Garcia Lopez.

Grueso, como de 28 á 30 años, cerrado de barba, con patilla corrida, ojos pardos, estatura como cinco pies; viste pantalon de pan de pobre, sombrero cañés, lleva una manta de muestras de paño de verde botella.

Idem de Federico del Rosal.

Como de cinco pies y dos pulgadas, barba lampiña, ojos castaños, un poco remellado del izquierdo, sombrero como

el anterior, pantalon de pan de pobre, con una manta morellana rayada.

Real orden dictando reglas para regularizar el servicio de las ferias de ganados, que se celebren en la zona fiscal.

En la Gaceta de Madrid núm. 226, del corriente año, se publica por el Ministerio de Hacienda, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber manifestado la Administracion de Hacienda de Huesca la necesidad de adoptar algunas medidas con objeto de regularizar el servicio de las ferias que de ganados se celebran en aquella provincia, reglas que podrian servir para todas las ferias que se celebran en la zona fiscal; y á este fin propone la creacion de papeletas, que la Administracion deberá expedir en número igual al de cabezas de ganado que se presenten con documento que garantice su procedencia, cuyas papeletas deberán servir para autorizar la legítima estancia de los ganados en las ferias y para facilitar las transacciones, bastando para expedir nueva guía la presentacion del ganado con aquel documento, por el cual podria exigirse á los dueños de aquel 24 céntimos de real. En su vista la Reina, despues de oido el parecer de la Asesoría general de este Ministerio, el de la Seccion de Hacienda del Consejo Real y el de la Direccion general de Contabilidad, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I.:

1.º Que en los puntos de la zona fiscal en que se celebren ferias se expidan por las Administraciones respectivas de Hacienda si fuesen capitales de provincia, ó por los encargados de intervenir la feria en otro caso, papeletas impresas con referencia á las guías ó documentos con que el ganado se presente en las ferias:

2.º Estas papeletas se expedirán una para cada cabeza de ganado, y deberán contener su reseña con el fin de que los encargados de ejercer vigilancia en la feria puedan en cualquier tiempo verificar las confrontaciones que sean necesarias.

3.º Las expresadas papeletas solo tendrán valor ó servirán de garantía al ganado por el tiempo que dure la feria, ó si la Administracion ó sus agentes lo creyeren necesario á causa de lo numeroso de la concurrencia, por dos dias mas, lo cual deberá hacerse constar en aquellos documentos.

4.º No servirán estos en ningun caso para autorizar el tránsito del ganado, y si solo para expedir en su vista guías con aquel objeto, despues de hechas las bajas correspondientes de la que dió origen á las papeletas.

5.º No existiendo en la actualidad en el presupuesto cantidad alguna para poder con ella atender á los gastos de im-

presion de las papeletas y libros que para cubrir este servicio serán necesarios, las Administraciones podran exigir, tan solo por el presente año, 24 céntimos de real por cada una de aquellas, rindiendo cuenta justificada á la Direccion general de Aduanas de la inversion de los fondos que por este concepto se recauden.

Y 6.º Las Administraciones respectivas daran conocimiento á la referida Direccion de las cantidades que durante el año conceptuen necesarias para impresion de papeletas y libros, con el fin de incluir en el presupuesto de 1859 el correspondiente crédito, pues desde aquella fecha deberá cesar la exaccion de 24 céntimos indicada en la disposicion anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1858.—Salaverria.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

Real orden dictando las reglas que han de observarse en la provision de las escuelas de primera enseñanza.

En la Gaceta de Madrid, núm. 226, del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Para establecer la necesaria armonía entre la accion de los Rectores y la de las demas Autoridades que con arreglo á la ley de 9 de Setiembre último deben intervenir en la provision de las escuelas de primera enseñanza, y evitar los conflictos que de otro modo pudieran ocurrir hasta la publicacion de los reglamentos, la Reina (Q. D. G.), oido el Real Consejo de Instruccion pública y de acuerdo con su dictámen, ha tenido á bien disponer que se observen en esta parte las reglas siguientes:

1.ª El nombramiento de maestros se verificará previo concurso ó oposicion, segun los casos.

2.ª Cuando vacaren las escuelas ó hubieren de proveerse las de nueva creacion, las Juntas de primera enseñanza lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la de Instruccion pública respectiva, y ésta en el del Rector del distrito universitario y de la Direccion general del ramo, nombrando al propio tiempo á propuesta del Inspector de la provincia, y dando parte al Rector para su aprobacion, sustitutos ó maestros interinos que se encarguen de la enseñanza, y disponiendo lo necesario para el aumento de las dotaciones que no estuvieren arregladas á la ley.

3.ª Los Rectores al principio de cada mes, publicarán en los Boletines oficiales de las provincias del distrito respectivo la lista de las escuelas vacantes, expresando la dotacion y demas emolumentos de las mismas, y convocando á concurso ó oposicion.

4.ª Los concursos se abrirán por tér-

mino de un mes, dentro del cual los opositores deberán presentar sus solicitudes á la Junta de la provincia, acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios.

5.ª Terminado el plazo para la admision de solicitudes, las Juntas las remitirán á los Rectores con una relacion de los aspirantes, por orden de mérito, expresando los de cada uno y la escuela á que aspira con preferencia, y haciendo las observaciones conducentes á que puedan tener lugar los nombramientos de la manera que mas convenga á la enseñanza y á los mismos maestros.

6.ª Los Rectores remitirán á la Direccion general de Instruccion pública copia de las relaciones expresadas en la disposicion anterior y lista de las escuelas que hayan de proveerse, con el sueldo y demas emolumentos de las mismas, á fin de que hechos por el Gobierno los nombramientos que le competen, acuerden los que están en sus atribuciones.

7.ª Podrán aspirar á las escuelas que se proveen por concurso:

A las incompletas y á las de párvulos, todos los maestros de primera enseñanza y los que sin serlo tengan el requisito de que habla el art. 184 de la ley.

A las elementales que no son de oposicion, todos los maestros de primera enseñanza.

A las elementales de oposicion, los maestros que regentan otras escuelas obtenidas tambien por oposicion ó por ascenso, conforme al art. 187 de la ley, con la circunstancia de que han de contar por lo menos tres años de buenos servicios en las mismas y de que el sueldo de la escuela á que aspiren no ha de exceder en mas de 1.000 rs. del que disfruten.

A las escuelas superiores, los maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos á los aspirantes á las elementales de oposicion.

8.ª Los ayudantes ó segundos maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposicion podran ser nombrados, mediante concurso, para escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutaban.

9.ª En la provision de escuelas por concurso se dará la preferencia, en igualdad de circunstancias, á los que poseen título de grado superior, á los que tengan mayor ó igual sueldo que el de la escuela que solicitan y á los que acrediten haber instruido sordo-mudos ó ciegos en la que regentan.

10. Cuando no se proveyeren las escuelas por falta de aspirantes ó por otra causa, se anunciarán en el mes próximo siguiente, á no ser que fuesen de oposicion, las cuales no se sacarán de nuevo á concurso sino en el caso de que en la época ordinaria no se presentaren opositores.

11. Los ejercicios de oposicion se celebrarán en la capital de la provincia á que pertenezca la escuela, ante el Tri-

bunal, y durante las épocas en que tienen lugar actualmente.

12. Con un mes de anticipación a la época de las oposiciones se anunciarán los magisterios vacantes, expresando el sueldo y emolumentos de cada uno, convocando a los aspirantes por medio de los Boletines oficiales de las provincias del respectivo distrito universitario.

13. Tres días antes, por lo menos, de terminar el mes, a contar desde la publicación del anuncio, los opositores presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Junta con los documentos que acrediten su buena conducta moral y religiosa, que poseen título y sus méritos y servicios.

14. Trascorrido el plazo designado en la convocatoria, el Tribunal examinará los documentos presentados, acordará la admisión de los aspirantes que tengan los requisitos legales y determinará los días y horas en que han de verificarse los ejercicios, pudiendo principiar estos desde el inmediato siguiente.

15. Los ejercicios se celebrarán conforme al programa aprobado por el Gobierno.

16. Después del examen, apreciado el mérito absoluto y excluidos los aspirantes que no hubieren correspondido a las pruebas de oposición, se apreciará por el Tribunal el mérito relativo de los demás en la forma que señala el programa.

17. Hecha la clasificación, se remitirá al Rector una lista de los aspirantes aprobados con la relación de méritos, expresando si alguno de ellos optare a escuela de menor sueldo de las que les corresponden según su censura y otra de los que no hubieren merecido la aprobación.

18. Los Rectores pasarán a la Dirección general de Instrucción pública copia de las relaciones y demás documentos, y una vez acordados por el Gobierno los nombramientos que le competen, procederán a hacer los que están en sus atribuciones.

19. Para la provisión de las escuelas de patronato particular, los mismos Rectores pasarán a los patronos los documentos expresados en la regla anterior, de los aspirantes aprobados para escuelas de la clase de la que ha de proveerse, y los patronos harán el nombramiento en el término de 15 días, entendiéndose que de no verificarlo así renuncian por aquella vez a su derecho.

20. Las permutas entre los maestros que se hallan en igualdad de circunstancias y las traslaciones de una escuela a otra de igual clase y dotación podrán acordarlas los Rectores, ó proponerlas a la Dirección general en su caso, en cualquiera época, a menos que se hubieren designado los días para los ejercicios de oposición a la escuela vacante, tratándose de traslaciones.

21. El Director general de Instrucción pública expedirá los títulos de empleo a los maestros nombrados por el Ministro y por la Dirección, y los Rectores todos los demás.

22. Los Rectores pondrán el cumplimiento en los títulos expedidos por el Director general del ramo, y las Juntas de Instrucción pública en los expedidos por los Rectores.

23. Las juntas de primera enseñanza darán posesión al maestro en presencia de los alumnos reunidos en la escuela.

24. Los maestros no adquirirán el derecho de propiedad a la escuela para que fueren nombrados, tanto que la hayan obtenido por oposición como sin ella, a no contar tres años de ejercicio en escuela pública ó seis en privada; pero una vez que completen los tres años de práctica, quedarán de hecho propietarios sin nuevo nombramiento ni otra formalidad alguna.

25. Para acreditar los maestros la posesión del título al solicitar las escuelas,

las, les bastará citar el número del registro, si se hubiere tomado razón de él en la Secretaría de la Junta ó de la Universidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Reglamento

que fija el cuadro de los Jefes y Oficiales empleados en el ramo de matriculas; la calidad y condiciones de sus respectivos destinos, y la situacion en que deben considerarse los que, separados de la carrera activa, no sirvan en los tercios navales.

(Conclusion.)

Art. 14. El Gobierno se reserva la facultad de nombrar para todos los destinos de matriculas, Jefes y Oficiales de la escala activa que los desempeñen en comision, y a quienes se les impone el deber de aceptarlos y servirlos.

Art. 15. Los Comandantes de los tercios y provincias estarán obligados a solicitar del Capitan general del departamento respectivo, por conducto del Comandante principal, y expresando razonadamente el motivo, la remocion ó separacion de los Jefes y Oficiales destinados en las respectivas comprensiones, siempre que lo exija en su concepto el bien del servicio y el buen nombre de la institucion; en la inteligencia que de no hacerlo así, seran responsables de las consecuencias que se sigan de su silencio. Con vista de las razones en que se apoyen tales propuestas, las acordará el Capitan general, oyendo previamente al Comandante principal y dando cuenta a la Superioridad en los casos en que la pronta remocion fuese justificada.

Art. 16. Los abonos que habrán de hacerse a todos los funcionarios militares del servicio de tercios por sobresueldos, alquiler de oficinas, gastos de escritorio y de revistas, deberán ceñirse estrictamente a las sumas que se les asignan en la siguiente plantilla.

	HABER ANUAL.	
	EUROPA.	AMERICA.
	Rs. vn.	Ps. fs.
A los Comandantes principales por escritorio é impresion de estados.	6.000	
A los Comandantes de los tercios de Barcelona y Cádiz.	16.000	
A los de Málaga, Sevilla, Ferrol, Santander, Cartagena, Valencia, Mallorca y provincia de la Habana.	15.000	1.000
A los de Vigo, San Lúcar, Alicante, Tarragona, Coruña, Gijon y Santiago de Cuba que reúnen los emolumentos de la Capitanía del puerto.	3.600	360
A los de Algeciras, Almería, Huelva, Villagarcía, Ribadeo, Mataró, Palamós, Tortosa, Mahon, San Juan de los Remedios y Nuevitás, en el mismo concepto.	6.000	600
A los de Canarias, Bilbao, San Sebastián é Ibiza.	4.400	
A los Sargentos mayores.	4.000	
A los segundos Comandantes, Jefes de detall en los tercios y provincias.	4.000	400
A los primeros Ayudan-		

tes de los tercios y segundos de las Comandancias principales y de la de Barcelona siendo Tenientes de navio ó Capitanes efectivos, con excepcion del de Valencia, que lo será de la Capitanía de puerto del Grao.

3.000	300	
A los segundos Ayudantes de los tercios tercero y cuarto de Barcelona y primero de las Comandancias de provincias.	2.000	200
A los Ayudantes de todos los distritos.	1.400	140

En estas asignaciones no se incluyen los haberes de los escribientes de las Comandancias, cuyo pago será de cuenta del Estado.

Art. 17. Todos los pilotos y particulares con cualquier graduacion, que sin empleo efectivo ocupen destinos de Ayudantes en el servicio de tercios, percibirán mientras los sirvan el sueldo de 4.500 rs. vn. anuales.

Art. 18. Estando computados en las asignaciones contenidas en el art. 16 los goces que deben obtenerse por gratificacion y gastos de las revistas prevenidas en los artículos 1.º y 12 del título 13 de la Ordenanza de matriculas, será obligatoria la ejecucion de aquellas sin otro abono alguno. La omision de esa necesaria solemnidad constituirá un grave cargo de responsabilidad, en que los Capitanes generales cuidarán no se incurra.

Art. 19. Consecuente a la disposicion anterior y para el caso previsto en el art. 11 del título a que se alude en la misma, será del cargo de los Comandantes que por causas justificadas no puedan pasar las mencionadas revistas, cubrir los haberes del Jefe ú Oficial que los sustituya al respecto de una mensualidad del sueldo del empleo computado, cuyo abono y descuento hará el Comisario respectivo.

Art. 20. En las Capitanías de puerto servidas por los Comandantes en que no hubiere Ayudante especial, se entenderá que los segundos y Ayudantes de las Comandancias habrán de desempeñar el servicio de aquellas como el Comandante designe, siendo divisibles los emolumentos con arreglo a Ordenanza.

Art. 21. Cuando por un solo Jefe se desempeñen los destinos de Comandante del tercio y Capitan del puerto de la misma capital se reducirá la asignacion del cargo a los 3.600 rs. vn., fijados para los Capitanes de navio en identidad de caso.

Art. 22. Los Jefes y Oficiales de la escala de reserva empleados fuera del cuadro de tercios disfrutaran el haber de su empleo ó señalado al destino que desempeñen.

Art. 23. Solo se concederá la excepcion del servicio con todo el sueldo de su empleo a los Brigadieres que con 40 años efectivos de carrera y dos de mando en la clase justifiquen su imposibilidad. Los que sin estas circunstancias se hallen en aquella situacion, y en general todos los Jefes y Oficiales del cuadro de reserva que por cualquier causa no estén empleados, percibirán los cuatro quintos del haber de su empleo efectivo, en analogia con los de la reserva del ejército. Los Oficiales procedentes de otras carreras, los retirados y particulares graduados no disfrutaran por Marina ningun haber cuando estuviesen sin destino en ella.

Art. 24. Se declara vigente y tendrá cumplida observancia la Real orden de 3 de Mayo de 1830, que dispone que los Jefes y Oficiales que ascienden con asignacion a tercios no entren en el goce del sueldo de su nuevo empleo hasta obten-

ner destino correspondiente al mismo.

Art. 25. Los escribientes de las Comandancias principales y de los tercios y provincias gozarán del fuero de Marina según y en los términos que les está concedido en el art. 1.º del tit. 5.º de la Ordenanza de matriculas, debiendo ser juzgados y penados judicial y gubernativamente por las Autoridades del ramo por las faltas que cometan en las funciones de su cargo. El pago de los sueldos que se les asignen con la clasificacion de primeros y segundos será de cuenta del Estado; y de la facultad privativa de los Jefes de las dependencias en que sirvan, ó hayan de servir el despedirlos ó admitirlos, dando cuenta al Capitan general para que disponga su constancia en nómina y demas que corresponda. La libre eleccion de los Comandantes estara limitada a los pretendientes que con mas de 20 años de edad acrediten moralidad, perfeccion en la escritura, disposicion para la nota ó dictado, ortografía y aritmética, y no tengan relacion de parentesco con ninguno de los funcionarios de nómina de la localidad.

Art. 26. Las Comandancias principales y las del tercio de Barcelona se dotarán con un primer escribiente y dos segundos; las de los otros tercios y provincia de Alicante con un primero y un segundo, y las de las demas provincias con solo un segundo.

Art. 27. El sueldo mensual para estos dependientes queda fijado en 300 reales vellon para los de la clase de primeros y 240 para la de segundos.

Art. 28. Los escribientes de las Secretarías de las Capitanías generales que sirven en la actualidad en el negociado de matriculas quedarán afectos a las Comandancias principales con sujecion a las prescripciones anteriores.

Art. 29. En las Comandancias a que esté unido el despacho de la Capitanía del puerto se pagarán con los emolumentos ó derechos de este destino los escribientes que sean necesarios para desempeñar su servicio en concepto de que no podrán emplearse en él los afectos a dichas Comandancias.

Art. 30. Los prohombres y cabos de matriculas establecidos por la Ordenanza del ramo usarán respectivamente el uniforme de los terceros contramaestres y cabos de mar, con el sueldo de 300 rs. vn. los primeros y 240 los segundos, sin goce de racion.

Art. 31. Serán servidas estas plazas por matriculados de la distinguida clase de veteranos de acreditada conducta y conocida aptitud, que hayan optado a ella por tiempo de servicio personal y no por años de matriculacion sin campaña prefiriendo en igualdad de circunstancias a los que hubiesen recibido heridas en combate, temporal ó naufragio, ó los que tengan alguna condecoracion, nota recomendable, alcanzada por mérito especial contraido en el servicio de la Armada, ó en su profesion fuera de ella.

En defecto de estos serán atendidos los licenciados del servicio de la Armada que cuenten mas antigüedad y hayan desempeñado en viaje a Ultramar plaza de cabo de mar, de cañón ó mariner preferente.

Art. 32. Los Comandantes de provincia dispondrán la publicacion de las vacantes que ocurran, y dirigirán por el debido conducto las instancias de los pretendientes que reúnen las circunstancias exigidas, informadas y documentadas, para que elevándolas los Capitanes generales al Ministerio de Marina, regule la eleccion en los que por sus antecedentes sean mas acreedores a disfrutarse las ventajas y consideraciones declaradas, y se les pueda expedir su nombramiento por el Comandante principal a quien corresponda.

Art. 33. Los que se hallaren en la actualidad desempeñando sin sueldo las plazas mencionadas no podrán entrar en el goce de él sin solicitar la revalidacion

en virtud de sus circunstancias en consecuencia de los demas que se consideran con derecho. Art. 34. Los Capitanes generales de los departamentos propondran razonadamente el número de prohombres y cabos que consideren necesarios en cada una de las provincias de la comprension de su mando, para que con estos datos

pueda fijarlos definitivamente el Gobierno. Art. 35. Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan a este Reglamento, cuyas clausulas han de tenerse presentes en la nueva redaccion de la Ordenanza de matriculas. Madrid 19 de Julio de 1858. = Aprobado por S. M. = Quesada.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

ANUNCIO.

El dia 23 del presente Agosto, tendra efecto en el almacen de comisos de esta Administracion principal, la venta en pública subasta de generos de contrabando procedentes de aprehensiones hechas por la fuerza de Carabineros del Reino; señalándose para dicho acto la hora de las cinco de la tarde; verificándose el remate por el orden siguiente:

Table with columns: Número del lote, GENEROS QUE CONTIENE, VALOR reales vellon. Includes sub-sections for 'Espediente número 62' and 'Licitos'.

Table for 'Espediente número 63' with columns: Número del lote, GENEROS QUE CONTIENE, VALOR reales vellon.

Table for 'Espediente número 65' with columns: Número del lote, GENEROS QUE CONTIENE, VALOR reales vellon.

Table listing items and prices: 7 varas de pana negra a 3 rs., 4 y media id. de bayeta azul estrecha a 4 rs., etc. Total 77 87.

Caceres 14 de Agosto de 1858. = El Administrador principal, Francisco Malo de Molina.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE CACERES. Para que los Administradores subalternos de Estancadas de la provincia puedan tener un conocimiento exacto de las reglas administrativas y de contabilidad últimamente adoptadas por la superioridad, el Sr. Gobernador de la provincia ha acordado la insercion en el Boletín oficial de la misma, de la siguiente instruccion.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS. = Circular. = El establecimiento de las Administraciones principales de rentas estancadas, que ha de efectuarse desde primero de Mayo próximo venidero, tiene por principal objeto, el que pueda dedicarse una atencion más especial y esmerada que la que se ha tenido hasta aqui a la Administracion de las mismas Rentas, para que sus ventajas redunden en beneficio de los consumidores y en utilidad de los intereses públicos.

Las Administraciones principales de Hacienda, que hasta ahora han tenido a su cargo aquellos ramos, no podian nunca descender, con su actual organizacion, a ocuparse de todos los pormenores que el servicio de las Rentas reclama, a pesar de la inteligencia, celo y laboriosidad de los empleados de que se componen, ya por impedirselo la multitud de negocios que pesa sobre las mismas, ya de sus resultados, por la falta material del tiempo preciso para el despacho diario de asuntos de tan diversa naturaleza. Las Administraciones de Hacienda han tenido por lo tanto que limitarse, por regla general, a recibir y disponer la venta de los efectos y a resumir en las cuentas los resultados que los diferentes distritos ofrecian; y sin que pueda decirse que no se han obtenido otros mas ventajosos, por haber dejado de observarse las Instrucciones y órdenes vigentes, preciso es sin embargo convenir en que deben ser diferentes los que se producen, entre abandonar la ejecucion de una orden a su cumplimiento material, ó por el contrario vigilar el giro que se le dá, a fin de que, si fuere necesario, se presten al que ejecuta la direccion y consejos que se requieran, para asegurar la realizacion completa del pensamiento del Gobierno.

A esta circunstancia esencial se han atribuido, con preferencia a otras causas, las utilidades obtenidas por las empresas particulares que, a virtud de arrendamientos, tuvieron a su cargo la Administracion de algunas Rentas.

Sin embargo, a pesar de los defectos de que hasta ahora adolecia la Administracion, han llegado a obtenerse en el año último,

Table with financial data: Por Tabacos... Rs. vn. 247.149.912,02; Sal... 111.953.473,51; Efectos timbrados... 46.231.035,96; Polvora... 13.049.153,73; Documentos de vigilancia... 5.351.536,06; Derechos procesales... 178.439,58; Sellos de Correos... 18.547.984; Total rs. vn. 442.461.589,86.

Sobre esta base debe esperarse fundadamente que los valores aumentaran con la desaparicion de los enunciados defectos, lo cual ha de obtenerse desde que se establezcan las Administraciones de Estancadas, y se introduzcan la regularidad y exactitud correspondientes en la ejecucion de los distintos servicios de cada una de las Rentas.

Las nuevas Administraciones tienen a su favor, para conseguir mas facilmente el objeto de su institucion, las mejores calidades de los tabacos que ahora se emplean en las combinaciones establecidas para los cigarros y lo más perfecto de su elaboracion; la gran aceptacion que en todas partes tienen los cigarrillos de papel de nueva labor, que tan eficazmente contribuyen por la competencia a disminuir el contrabando; las tres clases superiores de tabacos picados que en la actualidad se están estableciendo, asimilándolas a la picadura habana, para que pueda satisfacerse el gusto del mas delicado consumidor, y por último, las mejoras que tambien se introducen en las diversas calidades de las sales y las pólvoras. Si a estos elementos tan favorables se agrega por parte de las Administraciones principales:

1.º la vigilancia que ha de tenerse sobre los surtidos de todas las subalternas y puntos de expendicion;

2.º la represion del contrabando que logre introducirse en el interior;

3.º la persecucion que ha de hacerse a los que en los pueblos se dedican conocidamente a aquel tráfico, para entregarlos a los Juzgados de Hacienda;

4.º y último, la averiguacion que debe hacerse del gusto, respectó a tabacos, de la mayoría de los consumidores de cada localidad, para procurar satisfacerlo con los efectos que labren las fabricas, ó si esto no bastare, con las innovaciones que se propongan; entonces se habrá dado un paso muy avanzado en la Administracion de las Rentas, y los valores aumentaran en proporciones mayores que hasta aqui, viniendo por este medio a compensarle ampliamente los mayores gastos, que comparados con los que antes se hacian, originen en adelante las nuevas Administraciones.

Las Administraciones principales de Rentas Estancadas, tanto por deber como por interés propio, procuraran seguir estas indicaciones para llenar cumplidamente el objeto de su creacion y tendran siempre muy presente, para no incurrir en descuidos, que su existencia ha de ser combatida por opiniones contrarias, como lo son todas las innovaciones, y que no podrá sostenerse su permanencia, si dejaran de corresponder los resultados a las esperanzas que se han concedido con su organizacion.

Este caso no puede llegar nunca si las Administraciones cuidan de la estricta observancia de las bases mas esenciales de todas las Rentas, que son la buena calidad de los efectos, la abundancia y variedad del surtido y la represion del contrabando. Para conseguirlo son indispensables celo, actividad y trabajo, debiendo seguirse una correspondencia muy activa con los administradores subalternos, ya para conocer el gusto de los consumidores y poder distribuir con acierto los efectos, ya para inquirir la circulacion y procedencia del contrabando de cualquiera clase, así como la falsificacion que se notare de los efectos del timbre.

Los medios que se emplean para hacer las aprehensiones de las diferentes cla-

ses de contrabando de efectos estancados deben tener tanta variedad como la procedencia de aquellos, atendido á que el del tabaco se introduce del exterior y el de la sal y la pólvora, en su mayor parte, se produce dentro de nuestro mismo territorio, aunque á veces se encuentra tambien en aquel caso. Al primero se le combate con la persecucion: al segundo con la vigilancia, que es el medio único para descubrir la existencia de las fábricas clandestinas de pólvoras y para asegurarse, por sí mismos los Administradores, siempre que lo juzguen oportuno, de que las entregas de efectos que se remesen desde las fábricas á cualquier punto de expendicion están conformes con el contenido de las respectivas guías.

Explicado suficientemente el objeto del establecimiento de las Administraciones y hechos los encargos mas importantes sobre las rentas en general, la Direccion recomienda tambien el exacto cumplimiento de las disposiciones mas esenciales de cada una de aquellas en particular, que son las siguientes:

TABACOS.

Surtido.

En los primeros dias de cada mes, las Administraciones principales de Estancadas, excepto las de aquellos puntos en que hubiere establecidas fábricas de tabacos, harán á la Direccion el pedido de los que fueren necesarios, para que en los almacenes de la capital haya existencias suficientes á cubrir los consumos de cuatro meses en toda la provincia.

Las Administraciones de las capitales en que hay establecidas fábricas de tabacos dirigirán directamente los pedidos á la fábrica.

Estados que han de acompañarse á los pedidos.

A los pedidos que se hagan á la Direccion ó á la fábrica, segun corresponda, se ha de acompañar siempre estados expresivos:

1.º De los tabacos de cada clase existentes en almacenes en fin del mes anterior.

2.º De los que se conceptúan necesarios para cubrir los consumos de cuatro meses graduados por los obtenidos en el mes anterior.

Y 3.º De la diferencia entre cada una de aquellas partidas cuyo resultado ha de ser el importe del pedido.

Responsabilidad en caso de faltas de surtido.

Los Administradores son responsables de las faltas de surtido que se originen, si por no hacer oportunamente los pedidos dejaren disminuir las existencias que, como repuesto para cuatro meses, deben mantenerse constantemente en los almacenes de la capital.

Las Administraciones de los partidos administrativos y las subalternas dirigirán sus pedidos, formados con sujecion á las reglas que se dejan expresadas, á la principal de la provincia. Si aquellas se surtieren directamente de las fábricas, se remitirán los pedidos á la Direccion con la censura ó aprobacion de la Administracion principal, pero si lo fueren de los almacenes de la capital, se efectuarán las remesas en los plazos marcados en la contrata vigente de conducciones.

Distribucion de las existencias.

Las Administraciones principales deben cuidar de la distribucion proporcionada de las existencias, tanto para evitar las faltas de surtido que pudieran causarse de una mala distribucion, como la responsabilidad en que habrian de incurrir, si por remesarse mas de lo necesario para los consumos de tres meses á las Administraciones de partido y de dos á las subalternas, se causaran en estas alcances superiores á las fianzas que respectivamente tienen prestadas para

responder del valor de los efectos, con sujecion á aquellas bases.

(Se continuará).

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CASAS DE DON GOMEZ.

Subasta de aprovechamientos de bellota, yerbas y labor.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se sacan á pública subasta los aprovechamientos de bellota, yerbas y labor de las fincas pertenecientes al fondo de estos propios, así como las yerbas y bellota de los terrenos y montes comunes de este pueblo, que van á incluirse en el presupuesto municipal para el año venidero de 1859, y cuyo primero y segundo remate ha de celebrarse en estas Casas Consistoriales los dias 31 de este corriente mes y el 10 de Setiembre venidero, bajo las condiciones y tasacion que constan en el expediente que estará de manifiesto en el acto.

Casas de Don Gomez 8 de Agosto de 1858. — El Presidente, Francisco Rodriguez. — Ramon Clemente, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PORTEZUELO.

Subasta de yerbas y bellota.

El dia 12 del mes de Setiembre próximo venidero, de diez á doce de su mañana, se celebrará en las Casas Consistoriales de esta villa la subasta de los sobrantes de yerbas y bellota pertenecientes á sus propios, bajo el presupuesto y condiciones que estarán de manifiesto; y en el Domingo siguiente 19 de citado mes, tendrá lugar la segunda subasta para la mejora de la décima.

Portezuelo 8 de Agosto de 1858. — El Alcalde, Angel Arias. — Antonio José Montero, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTIAGO DE CARVAJO.

Subasta de yerbas y bellota.

De acuerdo de este Ayuntamiento se sacan á pública subasta las próximas yerbas de invierno y fruto de bellota de la dehesa de propios de este pueblo, bajo el presupuesto y condiciones que están de manifiesto en su Secretaria.

Lo que se hace público por el presente para la concurrencia de licitadores á su primero y segundo remate, que han de celebrarse en la Sala Consistorial en los Domingos 22 del presente mes y 5 del próximo venidero, desde las dos á las cinco de la tarde.

Santiago de Carvajo 9 de Agosto de 1858. — El Alcalde, José María Alegre.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DEL MONTE.

Sobre el hurto de una caballería mular.

En la noche del 3 del que rige, amaneciente al 4, desapareció de la dehesa de la Granjuela, término de este pueblo, donde estaba atada, una mula roja, de la propiedad de Juan Neila, vecino de la villa de Hervás, de siete años de edad, de seis y media cuartas de alzada, anquiabierta y bastante gorda, con la carona hecha de poco tiempo y herrada de los cuatro pies. Y presumiendo su dueño fuese hurtada en dicha noche, lo puso en conocimiento de esta Alcaldía, para que procurase su busca y la de la persona que la condujera.

Lo que ha verificado por todos los medios que le han sido posibles, insertando este anuncio para que los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia practiquen por su parte las que su celo les sugiera, y caso de hallar dicha mula, la pongan á disposicion del Juez de primera instancia de este partido de Grana-

dilla, con la persona ó personas que la conduzcan.

Casas del Monte y Agosto 8 de 1858. — El Alcalde, Julian Hernandez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PORTAJE.

Hallazgo de una vaca.

Hace dias se halla recogida en este pueblo una vaca pelo triguero oscuro, algo boquiromera, hendidas las dos orejas, cornivuelta y de ocho á diez años.

Lo que se anuncia al público por medio del presente para conocimiento del dueño.

Portaje 4 de Agosto de 1858. — El Alcalde, Saturnino Sanchez. — Guillermo Alamillo, Secretario.

Extravío de un jumento.

El dia 5 del presente le ha faltado á Vicente Rodriguez, de esta vecindad, un burro castaño oscuro, de seis cuartas de alzada, cerrado, hierro de corazon en el anca derecha.

Se ruega á la persona en cuyo poder se encuentre, ó tenga noticia de su paradero, se sirva comunicarlo á esta Alcaldía.

Portaje 7 de Agosto de 1858. — El Alcalde, Saturnino Sanchez. — Guillermo Alamillo, Secretario.

El Lic. D. Jacobo María de Agüero, Abogado de los Tribunales Nacionales, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este mi Juzgado y por el oficio del actuario se sigue causa contra Cristóbal Camacho y otros vecinos del Gordo, por suponerles haber robado una petaca de retrato con varias monedas de oro á María Petra Martín, que lo es de Berrocalejo, y que esta se encontró en la fuente de Granadilla, jurisdiccion de este último pueblo, el dia 26 de Julio último, en cuya causa he mandado se anuncie en los Boletines oficiales para que la persona á quien se la hubiese perdido dicha petaca con monedas, en referido dia desde el pueblo del Gordo á Berrocalejo, se presente en este Juzgado en el término de treinta dias con las diligencias que en su busca haya practicado, debiendo advertir, que referida petaca no ha podido hallarse en poder de los procesados ni en ninguna otra persona por cuya razon no se estampan sus señas. Dado en Naval-moral de la Mata á 12 de Agosto de 1858. — Lic. Jacobo María de Agüero. — Por mandado de S. S., José Nuevo Cirujano.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Anuncio.

El dia 22 del actual, de doce á una de su mañana, tendrá efecto en el local que ocupa esta Administracion, el remate en pública subasta para el arriendo por el tiempo de tres años, contados desde 29 de Setiembre próximo, dos huertos situados en esta capital, el uno denominado de San Lorenzo, á la salida de la calle de Villalobos, que perteneció á la cofradía sacramental del Spiritu Santo, por la renta de 16 rs. anuales, y el otro á la calleja de la Mansaborada, que perteneció al cabildo eclesiástico, en 60 rs. tambien anuales.

Los pliegos de condiciones para los mencionados arriendos, estarán de manifiesto en esta oficina hasta la vispera del dia en que se verifique el remate.

Cáceres 12 de Agosto de 1858. — Olegario Andrade.

ESCUELA NORMAL.

SEMINARIO PROVINCIAL DE MAESTROS DE INSTRUCCION PRIMARIA DE CACERES.

Anuncio.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 73 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, se hallará abierta la matricula para el próximo curso de 1858 á 1859 en la Secretaria de esta Escuela normal desde el dia 1.º al 15 del inmediato Setiembre, en que darán principio las lecciones, para los aspirantes que reunan las condiciones de reglamento, que se extractan á continuación.

Para matricularse habrán previamente de entregar en ella los interesados, conforme al artículo 29:

1.º Su fé de bautismo legalizada para acreditar que no bajan de 17 años, ni pasan de los 25.

2.º Certificado del Alcalde y Cura párroco del pueblo de su domicilio para hacer constar su buena conducta.

3.º Certificacion de un facultativo, para probar que no padece enfermedad contagiosa. No serán matriculados tampoco los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para el magisterio.

4.º Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado, para seguir la carrera: cuando éste no residiere en la capital, habrá de abonarle tambien ademas un vecino con casa abierta, con quien se entenderá en esta capital el Director en todo cuanto concierne al alumno.

Conforme al artículo 30, precederá á la admision de los alumnos un examen para probar que se hallan impuestos en las materias que abraza la primera enseñanza elemental completa, y satisfarán los 40 rs. del primer plazo de su matricula.

Con arreglo á lo que dispone el art. 64 del citado reglamento, se reunirá el Tribunal de censura en los ocho dias anteriores á la apertura para examinar á los alumnos suspensos en fin de curso, ó que no hayan podido presentarse entonces á sufrirle por causas ajenas á su voluntad que deberán justificar. Cáceres 10 de Agosto de 1858. — El Director, Cándido Sanchez de Bustamante.

Extravío de un mulo.

El dia 7 del corriente mes, desapareció del pueblo de Arroyo del Puerco, un mulo propio de Fernando Cordero, vecino del mismo pueblo, y de las señas siguientes:

La persona que sepa su paradero, se servirá avisar á su dueño, el que dará una gratificacion.

Señas del mulo.

De año y medio de edad, pelo negro, hocico rojo, bastante redondo.

Extravío de una jaca.

En la noche del 11 de Agosto y del sitio llamado Rodrigo, término de Montánchez, faltó una jaca, propia de Félix Perez Flores, vecino de dicho pueblo.

La persona que sepa de su paradero, tendrá la bondad de dar conocimiento de él á su dueño, á cuyo fin se insertan las señas de referida jaca.

Edad seis años, pelo castaño oscuro, paticalzada del pie derecho, un poco apartada de orejas, y tirando á mohino, en la cola algunos cabos blancos, alzada siete cuartas menos dos dedos, recien esquilada la carona.

Cáceres: 1858.

Imprenta de Lucio Gonzalez y Compañía.

Portal Llano.